

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 075

Santiago de Cali, enero 21 de 2021

Revisada la demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los Causantes **Gustavo Yañez y Mariela Marín de Yañez**, adelantada a través de profesional del derecho por **Mario Fernando Paz Benavides**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe presentarse un **inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, tal como lo establece los numerales 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P., anexando los documentos que sirvan de soporte al avalúo.

2. Se debe allegar nuevo poder, pues el aportado no se indica como recibe la herencia la señora Luz Elena Yañez Marín, (Art. 488 Nral 4º del C.G.P), además no se indicó el correo electrónico de la apoderada judicial de la manera como lo exige el inc. 2º del art 8º del Dec. 806/20.

3. Debe allegar el registro civil de nacimiento de los causantes.

4. Debe allegar el registro civil de matrimonio de los causantes.

5. Se advierte que en el registro civile de nacimiento de la demandante, no obra reconocimiento del señor **Gustavo Yañez**, por lo que para el reconocimiento de su calidad de heredera se debe subsanar legalmente la falencia anunciada en el anterior numeral.

6. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección de residencia de los otros herederos a citar, ANA ROSA, GENARO, GUSTAVO, MARIA ROCIO y CARMEN YAÑEZ MARIN tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

7. Existen otros herederos a citar como son ANA ROSA, GENARO, GUSTAVO, MARIA ROCIO y CARMEN YAÑEZ MARIN, por lo que se deber acompañar copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem.

8. Si bien se anuncia en el acápite de notificaciones la dirección de otros herederos determinados, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse expresamente, bajo la gravedad del juramento, que no existen otros herederos de igual o mejor derecho a los manifestados en la demanda, de existir se debe indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento –registro civil de matrimonio, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 y el art. 85 nral 1 del CGP.

9. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a los otros herederos

ANA ROSA, GENARO, GUSTAVO, MARIA ROCIO y CARMEN YAÑEZ MARIN, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

11. Debe indicar como pretensión el reconocimiento de LUZ ELENA YAÑEZ MARIN como heredero de los causantes.

12. La escritura pública de fecha 16 de septiembre de 2020 correspondiente al poder general que otorga la heredera Luz Elena Yañez Marín, resulta ilegible, por lo que deberá escanearse correctamente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** inadmitir la demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes **Gustavo Yañez y Mariela Marín de Yañez, por las razones anotadas.**

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Zulay Dalila López Claros, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y T.P. No. 173628 del C.S.J., como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d804cd86f99b96d84fe489c6150b9ee5198619c4b4af67c5543aad131b094a1c**

Documento generado en 21/01/2021 03:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**